



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo-Hacer
Demandante:	Luis Eduardo Romero
Demandado:	Lery Cardona Arias y Otro
Radicado:	631904089002-2020-00200-01
Asunto:	Resuelve conflicto de competencia

I. Asunto

Se decide el conflicto surgido entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Circasia.

II. Antecedentes

El actor solicita se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer adquirida por la contraparte, en la conciliación judicial realizada dentro de proceso verbal de responsabilidad civil contractual, que se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia.

El citado asunto, fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, quien mediante auto de 17 de noviembre de 2020 dijo no ser competente, teniendo en cuenta:

Una vez efectuado el estudio pormenorizado al libelo, encontramos que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, teniendo en cuenta el contenido de los artículos 305 y 306, pues como lo informa el demandante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, se adelantó proceso sobre responsabilidad civil extracontractual radicado al No.2019-0155 y, donde las partes conciliaron sus diferencias ante este mismo despacho, el 2 de marzo del año que avanza, indicando así que la competencia radica entonces en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, en providencia del 18 de enero del presente año, de igual modo se sustrajo de atenderlo. En su sentir, expuso:

Se encuentra a Despacho el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer promovido por el señor LUIS EDUARDO ROMERO, en contra de los señores LERY CARDONA ARIAS y JULIÁN HAROLD CARDONA SANTAMARÍA, en donde la Jueza Homologa de este municipio, resolvió mediante auto del 17 de noviembre del año anterior remitirlo a esta Judicatura, al considerar que, al haberse realizado una conciliación entre las partes en un proceso ya conocido, aquella carece de competencia.

Estima el Juzgado que la anterior manifestación no constituye una causal de pérdida de competencia en los términos del art. 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, si bien ante este Despacho las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el día 2 de marzo del año anterior, no existe norma dentro del estatuto que establezca que el proceso ejecutivo por su incumplimiento, debe ser conocido por el mismo Juzgado ante quien se celebró la conciliación.

Planteó así el conflicto negativo y correspondió dirimirlo a este Despacho.

III. Consideraciones

3.1 Problemas Jurídicos.

3.1.1. ¿Le corresponde a este despacho determinar si el auto que aprueba una conciliación judicial, tiene el mismo tratamiento de una sentencia judicial?

3.1.2 Resuelto el primer interrogante, se deberá designar el juez competente para conocer de este asunto.

3.2 Caso Concreto.

Dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual que adelantó el señor Luis Eduardo Romero en contra de Lery Cardona Arias y Julián Harold Cardona Santamaria, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Circasia aprobó la conciliación judicial celebrada durante la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Al respecto, es dable recordar que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, dicho acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, al analizar los efectos jurídicos de la providencia que aprueba la conciliación, se concluye que es un acto jurisdiccional, que tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y en consecuencia debe dársele el mismo tratamiento.

En el presente caso, el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez 1 Promiscuo Municipal de Circasia, tiene los efectos de una sentencia judicial, la cual contiene inmersa una obligación de hacer. Y en caso, de incumplimiento, hay lugar a aplicar el artículo 306 del C.G.P para efectos de determinar el juez competente. Por consiguiente, deberá solicitarse su ejecución ante el juez del conocimiento del proceso primigenio, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictado dicho acuerdo.

De lo que se infiere que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, es el llamado a tramitar el asunto. Se asignará entonces el conocimiento al mencionado administrador de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, es el llamado a conocer del proceso de la referencia.

Segundo: Se ordena al Centro de Servicios Judiciales enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada a los respectivos correos institucionales, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.M

ESTADO No. 029

Hoy, 24/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fadac6c4730ea8cd0f6795c7716cd03c28d8fea7168f862a0a2dbd3083369f3c

Documento generado en 23/02/2021 08:47:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>